



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00424 00
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RINCÓN
DEMANDADO	TECNOLOGÍA SIMEH S.A.S Y ROBERT FERNANDO VILLA MÁRQUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanado el requisito que motivó su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RINCÓN** en contra de **TECNOLOGÍA SIMEH S.A.S Y ROBERT FERNANDO VILLA MÁRQUEZ** por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 71.633.280; más los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia del título original que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados, si aquéllos reprochan su autenticidad o invocan alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido

deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ identificado con C.C. 8.155.533 y T.P. 320.120 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 190

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de noviembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf1f52d753e65294eb8afb69204058ec2208d408e0a0ec1b1b4dfe8bda5522d

Documento generado en 23/11/2021 01:40:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>